



**Análisis Jurídico de la Acusación Constitucional interpuesta contra el
Ministro de Educación señor Harald Beyer**

Instituto Libertad, Instituto Libertad y Desarrollo, Fundación Jaime Guzmán

16 abril 2013



Índice

-PRIMERA PARTE: ANTECEDENTES DE LA ACUSACIÓN PRESENTADA Y RESULTADO DE LA COMISIÓN INFORMANTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.....	3
- SEGUNDA PARTE: CARENCIA DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DE LA ACUSACIÓN PRESENTADA.....	6
- I. ¿ Qué es la acusación constitucional? Antecedentes de derecho.....	6
-II. Análisis de los capítulos acusatorios.....	8
-III. Conclusiones sobre los Capítulos Acusatorios.....	16
-IV. ¿Qué significa que el Senado falle como Jurado?.....	21
-V. Errores Formales en la presentación de la acusación.....	23
-VI. Anexo: El Caso de Yasna Provoste.....	26



PRIMERA PARTE: ANTECEDENTES DE LA ACUSACIÓN PRESENTADA Y RESULTADO DE LA COMISIÓN INFORMANTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

El día 20 de Marzo de 2013 se presentó una Acusación Constitucional en contra del Ministro de Educación, el señor Harald Beyer. Como lo dispone la ley orgánica del Congreso Nacional se procedió a conformar una comisión de 5 diputados al azar para que informasen sobre la procedencia de la referida acusación. La comisión sesionó un total de 6 veces y emitió su informe el día 2 de Abril del presente. Los Diputados miembros de la comisión fueron los señores y señoras: Cristian Letelier (Presidente UDI); Mónica Zalaquett (UDI); Gastón von Mühlenbrock (UDI), Fuad Chahín (DC) y Carolina Goic (DC).¹ La comisión recibió a las siguientes personas:

Erick Palma (abogado y docente de la Universidad de Chile)

Carola Canelo (abogado y docente de la Universidad de Chile)

Joaquín Polit (abogado y docente de la Universidad de Chile)

Miguel González (abogado y docente de la Universidad de Chile)

Patricio Basso (ex secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación)

María José Lemaitre (ex secretaria ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación)

Ricardo Paredes (Académico de la Universidad Católica)

Patricio Galleguillos (Rector de la Universidad del Mar)

Representantes de funcionarios, académicos y alumnos de la Universidad del Mar

Rodrigo Correa (Profesor de Derecho Constitucional y decano de Derecho UAI)

Jorge Bermudez (Profesor de Derecho Administrativo)

Miguel Bejidez (Interventor de la Universidad del Mar)

Arturo Fernandois (Profesor de Derecho Constitucional)

Tomás Jordán (Profesor de Derecho Constitucional)

¹ No asistió a la Comisión debido a problemas de salud



Ignacio Irarrázaval (Presidente del Consejo Nacional de Educación)

Pilar Armanet (Ex jefa de la División de Educación Superior)

Capítulos acusatorios:

Los capítulos acusatorios son el conjunto de hechos específicos que a juicio de la Cámara de Diputados constituyen el ilícito que la Constitución sanciona. Estos capítulos deben votarse por separado según lo dispone el artículo 51 de la LOC del Congreso. Los capítulos se enmarcan dentro de una supuesta una infracción al artículo 52 N° 2 letra b de la Constitución Política de la República y se especifican en 3 capítulos:

Infracción al principio de probidad: el primer capítulo postula que el Ministro Beyer infringió el principio de probidad en la dimensión de falta de veracidad la que como se señaló, se desprendía de sus propias declaraciones en torno a las facultades que tiene su cartera para fiscalizar y sancionar a las instituciones de educación superior ya que después de diversas denuncias privadas y públicas el Ministerio instó a procesos administrativos, como el de la Universidad del Mar. Esta investigación concluyó en la decisión del Consejo Nacional de Educación (CNE) de solicitarle al Ministro la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica de la Universidad del Mar. Según los acusadores las facultades de fiscalización se encontrarían en el artículo 64 del DFL 2 de 2010 del Ministerio de Educación. En segundo término se señala que las actuaciones efectivamente realizadas fueron efectuadas deficiente y tardíamente. Además, se le acusa de haber dictado con un evidente retraso los Decretos 352-2012, 275-2012, 114-2012 y así otros reglamentos, perjudicando a todo el sistema de educación superior tanto en lo referido a las relaciones entre la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) y el CNE, como en lo referido al Sistema de Información de Educación Superior (SIES). No se podría obviar esta tardanza, toda vez que los reglamentos fueron dictados en fechas inmediatas a la publicación del informe en donde se denunciaban estos hechos.

No ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a su dependencia:

En lo que respecta al segundo capítulo, se refieren los acusadores, entre los antecedentes de hecho, a diversas actuaciones y omisiones del Ministro en torno a dos órganos que dependen del Ministerio de Educación, cuales son, la División de Educación Superior (DES), y el Sistema de Información de la Educación Superior (SIES). Según los acusadores, la División de Educación Superior no ha ejercido las facultades que le provee la ley en torno a hacer efectivo el imperio del Derecho en el ámbito del desarrollo de las universidades privadas del país. A juicio de los mismos no se puede sino concluir que esta división siempre tuvo facultades para investigar, lo que constata una omisión importante durante largo tiempo. De los antecedentes relatados quedaría establecido que la División de Educación Superior depende jerárquicamente del Ministro, quien está facultado para impartirle órdenes e instrucciones, por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en la acusación el Secretario de Estado podría haberle impartido la orden de fiscalizar.

Supuesta omisión del cumplimiento de las obligaciones ministeriales, especialmente la de fiscalizar las actividades del sector del Ministerio de Educación:

En opinión de los diputados acusadores, el Ministro Beyer habría incumplido sus obligaciones legales, particularmente, aquella de fiscalizar las actividades de las instituciones de educación superior particularmente en lo que se refiere al lucro en las universidades. Para probar lo anterior, enumeran una serie de hechos a partir de los cuales pretenden deducir el incumplimiento aludido; hechos que se deducen, a su vez, de cuatro fuentes distintas: a) el informe de la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados sobre Funcionamiento de la Educación Superior (comisión investigadora del "lucro"); b) denuncias realizadas por particulares ante el Ministerio de Educación (abogados de la Universidad de Chile) ; c) artículos de prensa; y, d) informes de los consejos asesores presidenciales.



SEGUNDA PARTE: CARENCIA DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DE LA ACUSACIÓN PRESENTADA

A continuación se detallan los argumentos de los Institutos que suscriben sobre la falta total de fundamento jurídico y político de la acusación constitucional interpuesta en contra del Ministro Harald Beyer, la que a nuestro juicio debiera ser, por tanto, rechazada en todos sus capítulos.

I. ¿ Qué es la acusación constitucional? Antecedentes de derecho

La Acusación Constitucional es la máxima sanción jurídica que la Carta Fundamental establece para hacer valer la responsabilidad constitucional de altas autoridades del país. No obstante la Constitución describe escuetamente las causales para su interposición, parece lógico y necesario una apreciación acuciosa en orden a determinar su procedencia. Lo que se persigue es una infracción constitucional por contravenir el ordenamiento vigente por lo tanto, se podría afirmar que es un instrumento excepcional que no debe ser jamás confundido como un control de mera legalidad de la administración del Estado.

La acusación constitucional procede por actuaciones jurídicamente imputables de modo personal a la autoridad acusada, no pudiendo culpar al Secretario de Estado cuestionado por falencias en el funcionamiento general del sistema educativo chileno. Por otro lado, conviene volver a señalar que la sola presentación de una denuncia no hace inmediatamente exigible por parte de los denunciantes una aplicación automática de las sanciones solicitadas —menos aún si la denuncia no cumple siquiera con los más mínimos estándares de especificidad, y como señala la propia acusación, “no dice relación con denunciar concretamente a alguna institución”— pues para que ello opere se



hace necesario que se acredite fehacientemente la comisión de un ilícito, cumpliéndose todas las reglas del debido proceso.²

Los acusadores, a nuestro juicio, de manera simplista entienden que cualquier infracción a la Constitución y a las leyes, constituyen la causal que recae sobre un Ministro de Estado, al compararla con aquella que recae sobre el Presidente de la República pues en el artículo 52 N°2 letra a) de la Carta Política se exige que exista una infracción abierta a la Constitución y a las leyes. En nuestra opinión esta interpretación sería desproporcionada puesto que como lo dijo el profesor Rodrigo Correa en la Comisión y la defensa del Ministro en la sala de la Cámara, si así fuera, cualquier representación por ilegalidad de un decreto por parte de la Contraloría sería causal de acusación constitucional

Como fue expuesto en el escrito de contestación, este argumento ha sido refrendado por los diputados María Antonieta Saa, Alejandra Sepúlveda (hoy diputada acusadora), Esteban Valenzuela (ex diputado) en su voto de mayoría como miembros de la comisión informante de la acusación contra el ex Ministro de Economía Jorge Rodríguez Grossi (01.04.2002). En aquella ocasión instaron a *“utilizar de forma prudente este dispositivo constitucional extremo, reservándolo para casos particularmente graves en los cuales se han agotado las vías jurídicas y políticas para solucionar los conflictos. No hacerlo importaría no tan solo la banalización de este instrumento, sino que además podría significar un grave atentado a la gobernabilidad del país, que es un valor que debe ser protegido y promovido especialmente por quienes detentan responsabilidades de conducción o representación política”*.³

A mayor abundamiento en la doctrina constitucional del Presidente Ricardo Lagos Escobar se señala lo siguiente: *“Por otra parte, un somero análisis de las causales en estudio permite concluir que ellas, además de referirse a las funciones propias de los*

² Informe de la Comisión de encargada de estudiar la procedencia de la Acusación Constitucional deducida en contra del Ministro de Educación, Señor Harald Beyer, pag. 110.

³ Diario de sesiones de la Cámara de Diputados, legislatura 348, sesión 62, 2 de Abril de 2003, pag. 54. Citado en la Contestación de la Acusación Constitucional en contra del Ministro de Educación el señor Harald Beyer.



*funcionarios acusables, no constituyen cualquier tipo de infracción sino por el contrario, configuran todas ellas causales graves, de gran entidad, que ameritan que, a través de un procedimiento tan complejo como éste, sean destituidos del cargo. Para las infracciones menores o de menor entidad, nuestro ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos a fin de corregir o enmendar las faltas cometidas”.*⁴

Lo que busca la acusación es la responsabilidad constitucional y no política de un Ministro de Estado. El régimen político constitucional chileno se erige sobre la base de un presidencialismo reforzado. Es el Presidente de la República quien es Jefe del Estado y Jefe del Gobierno. En ese sentido, no procede que la Cámara Alta ejerza controles políticos sobre el Ejecutivo, de tal manera que no podemos calificar el procedimiento de la acusación constitucional como un mecanismo para hacer valer la responsabilidad política, propia de los regímenes parlamentarios, en los cuales el parlamento tiene la posibilidad de censurar a gabinete o a alguno de sus miembros. En el caso de la responsabilidad constitucional, se trata de la comisión de graves conductas o el incurrir en severas negligencias en el ejercicio del cargo, preestablecidas en causales específicas.⁵

II. Análisis de los capítulos acusatorios

a) Primer Capítulo: Principio de Probidad – Falta de fiscalización

Respecto al principio de probidad los acusadores sostienen que el Ministro habría faltado a la verdad, al realizar declaraciones contradictorias o derechamente al no reconocer que gozaba de facultades de fiscalización y posteriormente decretar el cierre de la Universidad del Mar, lo que a juicio de los mismos constituiría el ejercicio de supuestas facultades fiscalizadoras.

⁴ Gobierno de Chile: Doctrina Constitucional Presidente Ricardo Lagos Escobar, Tomo II, pp. 148 y 149

⁵ Vivanco Martínez, Ángela: Curso de Derecho Constitucional, Bases Conceptuales y Doctrinarias del Derecho Constitucional, segunda edición ampliada, Ediciones Universidad Católica, 2007, p. 54.



Esto es una confusión. El cierre de la Universidad del Mar se debió a una fragmentación institucional. De acuerdo a la defensa del Ministro, el Secretario de Estado pudo actuar porque tuvo a su disposición antecedentes serios, graves y concretos entregados voluntariamente por el ex Rector Raúl Urrutia acerca de diversas irregularidades en dicho plantel.

Junto con lo anterior, es de suma relevancia tener presente que el interventor judicial Miguel Bejide, fue nombrado producto de una demanda colectiva que presentaron los alumnos de la Universidad del Mar a través del Sernac, no a través del Ministerio,

Durante la discusión de la Acusación Constitucional se argumentó que en los gobiernos de la concertación se cerraron una serie de universidades, y por tanto que no era cierto que el Ministro Beyer hubiera sido el primero en cerrar una Universidad. Sin embargo, la realidad es que las universidades cerradas en gobiernos anteriores estaban en proceso de licenciamiento, es decir, no contaban con autonomía. Lo que ocurre es que durante el proceso de licenciamiento, el llamado entonces Consejo Superior de Educación, tenía las facultades para acompañar a las instituciones de educación superior, de tal manera que al cabo de algunos años si las instituciones cumplían con los requerimientos se le otorgaba la autonomía, y si no lo hacían debían cerrar. Esto último da cuenta de dos cosas. Por una parte, no es verdad que las Universidades que se han cerrado en gobiernos de la Concertación ha sido porque lucran. Por otro lado, el Ministro Beyer con las pocas facultades que el ordenamiento entrega, ha sido efectivamente el primero en cerrar una universidad autónoma.

De acuerdo a lo expuesto queda de manifiesto que el Ministro de Educación no goza de las facultades necesarias para fiscalizar a las Universidades de acuerdo a las normas vigentes, quedando esto claro se entiende por lo tanto que el principio de probidad no ha sido vulnerado como se plantea en la acusación.

En este mismo ámbito se ha acusado al Ministro de haber incurrido en una omisión al no fiscalizar de acuerdo a lo esperado por los acusadores. En relación a este tema el profesor Arturo Fernandois señaló en su exposición que una acción constitucional por

omisión debe estar sometida a un estándar de prueba más alto que una acción Constitucional por una conducta, es decir se debe tener mayor convicción. Una omisión es la abstención de muchas conductas que la ley pudo haber exigido, y para que sea jurídicamente vinculante debe ser oportuna e imperativa.

La mayor parte de la evidencia en que se apoya esta acusación proviene del Informe de la comisión investigadora de la Cámara de Diputados, así como también de recortes de prensa que constituyen más bien opiniones de personas relacionadas y no hechos comprobados. Este Informe, presentado a mediados del año pasado y que analizamos críticamente, tenía serias debilidades por las que finalmente no consiguió el respaldo necesario para su aprobación. En primer lugar, carecía de la estructura básica esperable para un documento de esta índole, que debiera basar sus conclusiones en evidencia objetiva. Asimismo, presentaba como antecedentes opiniones evidentemente tendenciosas (en lugar de hechos comprobados) y terminó siendo simplemente una reproducción de las presentaciones de los invitados a exponer al Congreso de forma desordenada y repetitiva, ninguno de los cuales mostró evidencia documentada que avalara las acusaciones finales. De hecho, en el propio informe se reconoce que no se contó con la información requerida para la investigación. Sin duda, un trabajo así no puede considerarse evidencia seria para una acusación como la que se está queriendo llevar adelante.

De la potestad sancionadora establecida en el artículo 64 del DFL N°2 Del Ministerio de Educación, no puede deducirse la facultad fiscalizadora.

1. El artículo 64 del DFL N°2 de 2010 dispone: "... se cancelará la personalidad jurídica y revocará el reconocimiento oficial a una universidad...". Esta norma debe entenderse como una sanción, pero jamás puede desprenderse de ella una facultad fiscalizadora.

2. Del principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7° la Constitución de la República se desprende que para que el Ministro de Educación detente facultades fiscalizadoras, estas deben estar consagradas en forma legal y expresa. El profesor Rodrigo Correa, planteó en la Comisión que "no cabe duda que el Ministerio tiene

potestad para cancelar la personalidad jurídica de las corporaciones universitarias, pues el artículo 64 del DFL n 2 de 2009 del Ministerio de Educación, entrega expresamente tal potestad. pero de esta norma de empoderamiento específica (para sancionar), no puede deducirse una norma de apoderamiento diferente (para fiscalizar). En primer lugar, porque el derecho público exige habilitación específica tanto en la Constitución Política (artículos 6 y 7), como en la Ley General de Bases de la Administración del Estado (artículo 2). En segundo lugar, porque para fiscalizar el lucro sería necesario interferir en ámbitos constitucional y legalmente protegidos, lo que refuerza la exigencia de habilitación legal expresa. Y en tercer lugar, porque la interferencia en dichos ámbitos propia de la fiscalización, es distinta de aquella que produce la eventual aplicación de una sanción". En definitiva, si el Ministro de Educación hubiera actuado de acuerdo a lo **pretendido por los acusadores, esa sí sería una causal de acusación constitucional, por excederse en sus atribuciones**. Las universidades al gozar de la autonomía de los cuerpos intermedios, se encuentran en un área constitucionalmente protegida, la cual no puede ser penetrada a menos que la ley lo autorice expresamente.

3. En relación a la potestad sancionadora que efectivamente establece el artículo 64 del DFL N°2 del 2010, es importante agregar que no la detenta exclusivamente el Ministro de Educación ya que como Pilar Armanet dejó claro en la Comisión que estudio la acusación constitucional presentada, para que se revoque el reconocimiento oficial de una Universidad, la iniciativa recae en el Ministerio de Educación, posteriormente debe pronunciarse el Consejo Nacional de Educación, y luego de este pronunciamiento, el Ministerio dicta el decreto de cierre. Por lo tanto es importante entender que es un trabajo en conjunto y que sin la aprobación del Consejo, no se puede aplicar la sanción. Pilar Armanet reforzó esta idea, señalando en la Comisión la inconveniencia de la existencia de esta sanción única. Ella señaló que es **“como la pena de muerte o nada”**, lo que deja de manifiesto lo deficiente de nuestra institucionalidad, no solo en lo que dice relación con la falta de facultades fiscalizadoras, sino que también en la ausencia de sanciones intermedias.

4. Uno de los fundamentos esgrimidos para señalar que el Ministro de Educación gozaría de potestades para fiscalizar universidades se basa en un dictamen de la Contraloría

General de la República, en el cual se habría señalado que se encuentra obligado a hacerlo. Lo que se omite por parte de los acusadores en forma arbitraria, es que el mismo dictamen señala que debe operar dentro del ámbito de sus competencias. Para esclarecer toda posible confusión, a continuación se cita jurisprudencia administrativa relacionada: *Del mismo modo, tanto el Ministerio de Educación como el Ministerio de Justicia están obligados a fiscalizar, en el ámbito de las competencias que les atribuye la legislación vigente, a las instituciones sometidas a su control, sin que la existencia de un proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior sea suficiente para que el primer ministerio aludido se abstenga de ejercer las potestades que el ordenamiento jurídico le ha conferido, máxime atendido que el texto de una eventual normativa legal y la creación del órgano ya aludido y la fijación de sus competencias, se encuentra sometido a la decisión que adopte, en su oportunidad, el legislador⁶.* (El destacado es nuestro)

Sobre la no dictación de determinados reglamentos como causal de acusación constitucional

5. Se acusa al Ministro de Educación de no haber dictado una serie de reglamentos en materia de educación superior en la fecha indicada. En relación a lo anterior la defensa del Ministro argumenta en primer lugar que eso no generó ningún inconveniente para la correcta aplicación de las respectivas leyes. En segundo término es importante señalar que diversos reglamentos de la Ley N°20.129 -a los cuales se alude en la Acusación- son responsabilidad de la Comisión Nacional de Acreditación, conforme lo señala la misma ley. En otras palabras, no son de aquellos reglamentos que emanan de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República sino que de la potestad organizadora de los respectivos jefes de servicio, en este caso la Comisión Nacional de Acreditación, como organismo autónomo.⁷ A pesar de lo señalado anteriormente, es importante señalar que los reglamentos referidos, se encuentran dictados (Resolución exenta N° 3 del 5 de febrero de 2013 y N° 5 del de febrero de 2013, ambas dictadas por la Comisión Nacional de Acreditación).

⁶ Dictamen N° 61.562 de la Contraloría General de la República, 3 de Octubre de 2012,

⁷ Escrito de defensa p. 75.

Continuando con lo aducido en la acusación, se afirma que “*el Decreto 352/2012⁸, el Decreto 275/2012⁹, Decreto 114/2012¹⁰ y así otros reglamentos, han sido dictados con un evidente retraso, que ha perjudicado a todo el sistema de educación superior, tanto en lo referido a las relaciones entre la Comisión Nacional de Acreditación y el Consejo Nacional de Educación, como en lo referido al Sistema de Información de la Educación Superior.*” En relación a lo expuesto, la defensa del Ministro argumenta por una parte que por regla general la dictación de un reglamento no impide que se aplique una ley, sino que viene a complementar la ejecución de la misma, junto con constatar que un reglamento jamás podrá subsanar los defectos de los cuales adolece a una ley. Por otra parte, la defensa del Ministro deja claro que para la dictación de un reglamento se requiere un control preventivo de la Contraloría General de la República a través de la toma de razón. En este sentido se señala el caso del Decreto Supremo N° 352 -relativo a la entrega de información por parte de las instituciones de educación superior en conformidad a lo señalado en los artículos 49 y 50 de la ley N° 20.129- sufrió un importante retraso ya que la Contraloría devolvió sin tramitar el Decreto original, por lo que se tuvo que dictar uno nuevo en el cual fueron corregidas las observaciones hechas por la Contraloría. Producto de lo anterior, el Decreto en cuestión fue promulgado con fecha 14 de Agosto de 2012, posteriormente se realizó la toma de razón y finalmente fue publicado en el Diario Oficial con fecha 10 de Enero de 2013. Queda de manifiesto entonces que los retrasos que aducen en la acusación no son imputables a al Ministro de Educación, en tanto devienen de circunstancias ajenas a su administración. Aún más, si consideramos que la ley N° 20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la

⁸ Decreto 352, relativo a la entrega de información por parte de las instituciones de educación superior en conformidad a lo señalado en los artículos 49 y 50 de la ley N° 20.129, publicado en el Diario Oficial con fecha 10 de enero del 2013.

⁹ Decreto 275, Aprueba reglamento de funcionamiento del comité de coordinación del sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior, publicado en el Diario Oficial con fecha 3 de octubre del año 2012.

¹⁰ Decreto 114, que reglamenta el proceso de reprogramación de las deudas mantenidas con los fondos solidarios de crédito universitario de las universidades del consejo de rectores de las universidades chilenas, y las modificaciones efectuadas por la ley N° 20.572 a la ley N° 19.287, en mandato del artículo 12 de la ley N° 20.572, publicado en el Diario Oficial con fecha 24 de septiembre de 2012.

Educación Superior, fue publicada con fecha 17 de noviembre del año 2006, y no fueron dictados sino hasta las fechas que se han señalado.¹¹

b) Segundo Capítulo: Fiscalización del “lucro”

1. La ley es clara en señalar que las universidades deberán ser creadas como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro. Lo que ha costado dilucidar aun durante la discusión de la Acusación Constitucional es saber cuál es el concepto de lucro. En este contexto, si revisamos la definición de la Real Academia Española, lucro es la "ganancia o provecho que se saca de algo".

2. A su vez, nuestro Código Civil en su artículo 556 inciso tercero dispone: "Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la asociación no podrán distribuirse entre los asociados ni aún en caso de disolución".

3. De lo anteriormente señalado podemos concluir que una universidad estaría lucrando si reparte sus ganancias entre los socios de la corporación. En otros términos, si no reinvierte sus utilidades, hay lucro. En este entendido, se puede establecer con toda seguridad que en Chile aún no se comprueba que alguna universidad se encuentre infringiendo esta norma de manera propiamente tal, no sólo por lo difícil que es comprobar esto, sino que además porque no se tienen las facultades del caso como para averiguarlo.

4. Ahora bien, en nuestro país se ha tendido a relacionar el tema del lucro con la existencia de personas relacionadas. En este contexto, parece importante señalar que la mayoría de las asociaciones sin fines de lucro deben realizar operaciones con relacionados para poder desarrollar sus fines. Se ha repetido en diversas ocasiones que una serie de universidades han vulnerado el precepto legal que dispone que las mismas no pueden distribuir sus ganancias entre los socios, ya que se harían retiro de utilidades a través de los terceros que se relacionan con dichas instituciones. Es de suma importancia entender que este tipo de operaciones no vulneran la ley, ya que ningún precepto legal prohíbe expresamente realizar operaciones con personas relacionadas. Y mientras la ley

¹¹ Escrito de Defensa, p. 79

no regule el tratamiento de las operaciones con personas relacionadas no puede imputarse dicha responsabilidad. Dicha regulación se encuentra en el proyecto de ley de Superintendencia de Educación Superior (aprobado en general por el Senado).

Junto con lo anterior es pertinente tener presente que un resultado operacional positivo no significa tener esos recursos líquidos, pues el estado de resultados contabiliza los ingresos y gastos devengados en el período, que no necesariamente son desembolsados al instante y por lo tanto no implican una disponibilidad de caja que eventualmente podría retirarse. Más aún, la gran expansión en la infraestructura (de un 311% entre 1997 y 2009) de las universidades privadas ha tenido un costo que alguien ha debido pagar, ya sea a través de donaciones, la inversión de un tercero o bien mediante un resultado operacional positivo. Pretender que las **inversiones en infraestructura provengan exclusivamente de los aranceles cobrados a los alumnos es improbable.**

5. Si se examina la legislación fuera del ámbito educacional, se puede concluir que cuando el legislador ha querido delimitar las operaciones con personas relacionadas, lo ha señalado en forma expresa. Un ejemplo de esto es la Ley de Sociedades Anónimas (N° 18.046) que en sus artículos 44, 67 N° 16 y 147 se disponen una serie de limitaciones materiales y procedimentales expresas a ciertas operaciones entre partes relacionadas. De lo anterior es posible inferir que si la LGE hubiera querido prohibir las operaciones entre personas relacionadas, lo habría dispuesto de manera expresa, tal como ocurre en el caso de la Ley de Sociedades Anónimas.

c) Capítulo tercero: Sobre la supuesta falta de control jerárquico en los órganos bajo su dependencia

Tal como se expuso en capítulos anteriores, se acusa al Ministro de Educación de no ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a su dependencia, particularmente la División de Educación Superior (DES) y el Sistema de Información de Educación Superior (SIES):

1. DES: de acuerdo al artículo 6 de la ley N° 18.956 el jefe administrativo del Ministerio es el Subsecretario y él tendrá a su cargo la coordinación y el control interno de las unidades integradas de la Subsecretaría. Así, dentro de las unidades integrantes de la Subsecretaría es posible encontrar la DES. De esta manera, **quién ejerce el control jerárquico sobre esta división es el Subsecretario y no el Ministro, por lo que mal puede imputarse al Secretario de Estado no ejercer control jerárquico**. Junto con lo anterior, durante el desarrollo de la Comisión a la que le correspondió analizar la Acusación Constitucional, el profesor de derecho administrativo Jorge Bermúdez señaló que aunque fuera el Ministro el jefe superior del servicio la competencia de la DES es exclusiva, por tanto no opera el control jerárquico en este aspecto. A mayor abundamiento, en la defensa se señala que “la doctrina está conteste en que los casos de potestades desconcentradas por la ley quiebran la línea jerárquica de mando. En otras palabras, en los casos en que la ley ha radicado directamente la resolución de determinados asuntos en una autoridad inferior dentro de la escala jerárquica del servicio, el superior carece de herramientas de control jerárquico sobre ella”.

2. SIES: cabe destacar que dicho Sistema es una entidad dependiente de la DES, que surge del mandato en la Ley N° 20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Dicha ley en su artículo 49 dispone lo siguiente “corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de la Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Educación Superior, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector educación...”. De acuerdo a esta disposición, se confiere a la DES exclusiva potestades sobre el SIES. Por lo anterior, no podría señalarse que existe una falta de control jerárquico en esta materia.

Por lo anteriormente expresado, este capítulo acusatorio no se sostiene, ya que por una parte el Ministro no es el jefe superior del servicio, y por otro lado, las competencias se han desconcentrado en otros órganos.

III. Conclusiones sobre los Capítulos Acusatorios



De acuerdo a lo anteriormente expuesto nos parece que queda de manifiesto que la Acusación Constitucional debe ser rechazada en todos sus capítulos, por carecer de fundamento suficiente para que sea procedente. Sobre esta materia, resulta de la mayor relevancia entender las consecuencias que podría tener la declaración de culpabilidad del Ministro Beyer

para los futuros ministros de Estado, ya que podrían ser acusados prácticamente por cualquier denuncia que indique un posible incumplimiento u omisión en relación a la aplicación de la ley, sin importar la literalidad de la norma, que al ser clara prima por sobre posibles interpretaciones, lo que podría llegar a debilitar nuestro Estado de Derecho. Tal como se señaló en los capítulos anteriores, se podría terminar acusando a un Ministro por la representación de un decreto en la Contraloría.

A nuestro juicio el actual Ministro de Educación no solo ha desempeñado su cargo en forma correcta e intachable, sino que además ha contribuido con la mejora de la educación en nuestro país. Como prueba de esto a continuación se detallan los avances que se han logrado durante la gestión del actual Ministro de Educación, Harald Beyer. (Fuente: Mineduc):

Educación pre-escolar

Aumento de un 20% de la subvención escolar para prekínder de kínder: Gracias a la ley que aumenta las subvenciones los recursos por niño subieron desde los \$38 mil el año 2012 hasta los \$45 mil el año 2013. Por primera vez en la historia se invierte tanto en la calidad de la educación pre-escolar.

35 mil nuevos matriculados en salas cunas, jardines infantiles, pre kínder y kínder: Aumentar la cobertura pre-escolar es uno de los objetivos, para lograr igualdad de oportunidades desde los primeros años de vida.

Fiscalización al 100% de los jardines infantiles en Chile: Por primera vez en la historia se fiscalizó la totalidad de los jardines infantiles en Chile, incluyendo los particulares con o sin rol de la Junji.



Proyecto de ley que aumenta exigencias a los jardines infantiles: En marzo de este año se envió un proyecto que aumenta las exigencias de funcionamiento y seguridad de este tipo de establecimientos, con el objetivo de resguardar de mejor forma el bienestar de niños y niñas. También otorga a la Superintendencia de Educación Escolar la facultad para fiscalizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de los jardines infantiles.

Educación escolar

Aumento de la subvención escolar regular y la SEP: La subvención regular aumentó en un 5% y se duplicó la SEP para 7° y 8°, para toda la enseñanza media. También se incorporó la enseñanza media al régimen SEP comenzando por los alumnos de 1° año medio durante el año 2013 y dando cobertura a 4° medio el año 2016.

Proyecto de ley que crea una subvención para la clase media: Contempla recursos adicionales a la ley SEP que busca cubrir al 60% de los estudiantes más vulnerables. Se hace cargo de los alumnos que aún necesitan ayuda estatal porque sus familias no pueden financiar una educación de calidad.

Aprobación de nuevas bases curriculares: Clave para mejorar el aprendizaje porque adquieran nuevas habilidades y conocimientos, necesarios para la formación en el mundo actual.

Inversión de \$388 mil millones para fortalecer la educación pública, el doble de lo entregado el año 2009.

Inversión de \$20 mil millones para el equipamiento de los liceos técnico profesionales: Nunca antes se había visto la educación técnico-profesional como prioritaria.

Fiscalización a la alimentación escolar: Por primera vez el año 2012 se fiscalizó el 100% de los colegios que entrega el Programa de Alimentación Escolar, que llega a más de un millón de niños en todo el país.



Aumento en la beca de alimentación para la educación superior (BAES): Por primera vez en cinco años se aumentó el monto de esta beca, desde los \$26 mil mensuales hasta los \$32 mil el año 2007.

Puesta en marcha de la Superintendencia de Educación Escolar y de la Agencia de la Calidad: La Superintendencia de Educación Escolar fiscaliza que los colegios de Chile cumplan con la normativa y los estándares exigidos, hagan un buen uso de los recursos públicos y atiende denuncias de la comunidad. La Agencia mide la calidad de la educación, informará a las familias sobre los resultados y dará orientaciones para mejorar a aquellos de bajo desempeño.

Primer censo nacional de infraestructura: Por primera vez se conocerá cuáles son las principales falencias de infraestructura en los colegios municipales de Chile. El objetivo es superar esas carencias y focalizar mejor los recursos.

Plan Escuela Segura: Enfocado en la protección de los estudiantes. Nuevas políticas para prevenir maltrato escolar y más fiscalización para que no ocurran malas prácticas.

Funcionamiento de 30 nuevos liceos bicentenario: Más oportunidades para los alumnos de esfuerzo y de escasos recursos.

Ingreso proyecto de ley de carrera docente, que aumenta las exigencias para los docentes pero al mismo tiempo les otorga mayores remuneraciones y los requisitos para estudiar pedagogía. El objetivo es que los mejores profesores trabajen en el sistema público.

Nombramiento de directores elegidos por Alta Dirección Pública: La idea es tener mejores líderes pedagógicos a través de concursos más transparentes y competitivos, otorgándoles mayores sueldos y facultades pero exigiéndoles metas más altas.

Educación superior



Rebaja de la tasa de interés del CAE de un 6% a un 2% y pago de cuotas contingente al ingreso: Cuota se rebaja hasta en un 40%, alivia la carga financiera de las familias chilenas.

Ampliación de becas a la clase media y rebaja en exigencias para los alumnos más vulnerables: 314 mil beneficios para los estudiantes, un aumento de 166% en cuatro años (118 mil el año 2009).

Apertura de becas para cursos superiores: Por primera vez estudiantes de segundo año en adelante pueden optar a este beneficio.

Beca Vocación de Profesor: Más de 6 mil beneficiados hasta el año 2013, para mejorar la calidad de los docentes chilenos.

Ley de Reprogramación del Fondo Solidario: Se les dio una oportunidad para que se pusieran al día, condonando el 100% de los intereses penales, y salir de los boletines comerciales.

Rebaja de tasa crédito Corfo: Gracias a un esfuerzo conjunto entre los Ministerios de Educación y Economía el año 2012 se rebajó la tasa de este crédito que superaba el 8% a un 2%, beneficiando a 105 mil estudiantes.

Proyecto de ley que crea un nuevo sistema de financiamiento: Crédito en las mejores condiciones para todos los alumnos de instituciones y carreras acreditadas, sin discriminar.

Proyecto de ley que crea Superintendencia de Educación Superior: Podrá poder exigir a los distintos planteles sus estados financieros auditados, fiscalizará el cumplimiento de la norma que regula las operaciones entre las instituciones de educación superior y personas relacionadas, y mantendrá un registro público de socios o miembros y directivos de éstas.

Proyecto de ley que crea la nueva Agencia Nacional de Acreditación: Busca velar por la calidad de las carreras y las universidades que la imparten. La acreditación será obligatoria y sus integrantes van a ser elegidos por el sistema de Alta Dirección Pública, que tendrán que ser aprobados por el Senado.



Publicación de los estados financieros de las instituciones de educación superior: Se realizó por primera vez y busca conocer la realidad de la educación superior del país. Se hace pública información relevante para los distintos actores del sistema de manera de dar transparencia.

IV. ¿Qué significa que el Senado falle como Jurado?

El artículo 52 N°1 incisos 1 y 2 de la Carta Fundamental dispone que “Son atribuciones exclusivas del Senado: 1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa”.

Tomando en cuenta dicha disposición, cabe preguntarse qué se entiende por “resolver como jurado”. Siguiendo la definición del Diccionario de la Real Academia, jurado es la “Institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, mediante la cual personas designadas por sorteo contribuyen al enjuiciamiento de determinados delitos, a través de la emisión de un veredicto relativo a la prueba de los hechos.”

A juicio del profesor Alejandro Silva Bascuñán al fallar como jurado “debe apreciar, pues, el Senado o más bien cada uno de sus miembros, leal y honradamente, en conciencia, según su leal saber y entender, la solidez de la acusación, debiendo corresponder la decisión, por lo tanto, al concepto íntimo que se haya formado en cuanto a su seriedad y fundamento”.¹² Es decir, **la determinación de culpabilidad de un Ministro u otra autoridad acusada no podría sujetarse a una decisión colectiva o en bloque** como se ha anunciado en la prensa, ya que cada uno de los senadores, en conciencia, a su real saber y entender debe tomar una decisión, en cuanto a la seriedad y fundamento de la acusación. Lo anterior, debido a la responsabilidad que implica tomar una decisión como

¹² Vid, SILVA BASCUÑÁN Alejandro, “Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI, Congreso Nacional), p. 195 y siguientes.



esta que podría traducirse no solo en la destitución de un Ministro de Estado, sino que también en la inhabilidad para ejercer cargos públicos por 5 años.

El profesor Silva Bascuñán agrega que “en el espíritu de la Carta Fundamental no debería ser el voto de ninguno de los senadores reflejo de pasiones y de prejuicios, sino resultado de una sincera, imparcial y objetiva calificación de los antecedentes que se ha logrado reunir a la luz de las exigencias del bien común. **Nada nos parece, entonces, más ajeno al propósito del constituyente que una declaración de culpabilidad o inocencia se formule como simple reflejo de los acuerdos de las directivas partidistas**”. También señala que “diríamos que un diputado al decidirse por acusar no ha de hacer una apreciación basada en su concepto del bien común subjetivo, que es en el fondo el que sostiene un partido político, en tanto que el pronunciamiento de un senador sobre la culpabilidad o inocencia ha de depender de su concepto sobre las exigencias ineludibles de un bien común objetivo”. Así de acuerdo lo planteado por el profesor Silva Bascuñán el Senado está llamado a velar por el bien común objetivo, y en ningún caso puede sujetar su decisión de culpabilidad o no culpabilidad a la determinación u orden de un partido político.

A mayor abundamiento, el profesor Jaime Guzmán -uno de los Comisionados que participó más activamente en esta discusión en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución- planteó la posibilidad de trasladar las causales jurídicas de la acusación constitucional al Tribunal Constitucional, por cuanto la institución de juzgamiento en el pasado habría constituido un verdadero fracaso e incluso “se llegó al extremo de que la prensa anunciara que los parlamentarios tenían orden de partido para votar en determinada forma, en circunstancias de que, según la Constitución, debían actuar como jurados”.¹³

V. Errores Formales en la presentación de la acusación

Mucha conmoción causó, y con razón, el que se diera a conocer en diversos medios de circulación nacional la existencia de *copypaste* en el libelo acusatorio presentado por

¹³ Sesión 346^a, celebrada el día Miércoles 5 de Abril de 1978

parlamentarios de la oposición. Pues bien, luego de una revisión exhaustiva del escrito fue posible advertir otros errores, los que en suma dan cuenta de la desprolijidad con la que fue elaborada la acusación constitucional, cuestión que resulta grave si se considera que este un mecanismo de última ratio para hacer valer las responsabilidades de las autoridades del caso :

1. Página 7: “3° A diferencia de la causal que se aplica al Presidente de la República, en cuyo caso se exige que esta infracción a la Constitución sea desarrollada por el sujeto pasivo “abiertamente”, la infracción constitucional del intendente...” Se hace referencia al intendente, siendo que la acusación constitucional está dirigida en contra del Ministro de Educación.

2. Página 23: “...sin embargo, el artículo 55 no se limitó a reconocer lo existente , sino que fue más allá: El interés general exige el empleo de medio idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar dentro del orden jurídico una gestión eficiente y eficaz...” Se hace referencia al artículo 55, sin embargo, lo citado se encuentra en el artículo 53 de la Ley N° 18.575.

3. Página 27: “Nuevamente se acredita con esta figura legal la inejecución de la ley y con ello una falta flagrante al principio de propiedad al que se encuentra obligado constitucionalmente, infringiendo además con esto la Constitución Política de la República”. Podría asumirse que en esta sección se buscó hacer referencia al principio de probidad, sin embargo no existe claridad al efecto lo que genera confusión al señalar la infracción de un supuesto principio de propiedad.

4. Páginas 28 y 29: “A esto se suma la circunstancia de que el Ministro señalara en la prensa que no existían denuncias particulares sobre lucro, cuando, no sólo era un hecho público y notorio, sino que habían escritos recibidos por el Ministerio, a través de la División de Educación Superior, en las cuales se hacía una larga enumeración de instituciones que podrían estar vulnerando la ley y por las cuales se pedía una investigación. No puede entenderse racionalmente que estas conductas formen parte de un recto y correcto ejercicio del poder público, tal cual lo expresa el artículo 55 de la ley

18.575”. El artículo 55 no dice relación con lo concluido en este capítulo, ya que el artículo aludido se relaciona con la declaración jurada que tienen que prestar los postulantes a un cargo público, respecto a posibles inhabilidades.

5. Página 31: “Nos referiremos en este capítulo a diversas actuaciones y omisiones del Ministro en torno a dos órganos que dependen del Ministerio de Educación, cuales son la División de Educación Superior y el Servicio de Información de Educación Superior...” Se hace referencia a un supuesto “Servicio”, cuando en realidad es un Sistema de Información de Educación Superior, que depende de la División de Educación Superior.

6. Página 91: “Declare ha lugar a la presente acusación constitucional para que luego el Senado, la acoja y habiendo declarado la culpabilidad del señor Harald Beyer, Ministro de Educación, lo destituya de su cargo en conformidad al artículo 53 N°1 de la Constitución Política de la República, por dejar sin aplicación el artículo 3 letra b) de la ley 20.502 y por haber infringido, abusando de sus facultades legales, los artículos 19 N°1 y N°5 de la constitución”. **En el petitorio se pide que se declare ha lugar la acusación constitucional, para que luego el Senado declare culpable al Ministro de educación por dejar sin aplicación:**

- i) **Artículo 3 letra b) de la ley 20.502**: “Además de las facultades ya existentes para el Ministerio del Interior en otras materias, corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública: b) Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional”.
- ii) **Artículo 19 N°1 de la Constitución**: “La Constitución asegura a todas las personas: 1° El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado. Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;”
- iii) **Artículo 19 N°5 de la Constitución**: “La Constitución asegura a todas las personas: La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las

comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;”

Se ha dado cuenta de diversos errores de forma en el libelo acusatorio, sin embargo el último error desarrollado, es sin lugar a dudas el más grave y serio. Es necesario tener presente que se trata del petitorio del escrito, es decir, aquello respecto de lo cual se pide pronunciamiento por parte del Senado. En caso de acogerse tal cual está, se estaría condenando al Ministro de Educación por no velar por la mantención del orden público y por haber infringido el derecho a la vida, la integridad física y síquica y la inviolabilidad del hogar y las comunicaciones, abusando de facultades legales, que claramente un Ministro de Educación no tiene en esta materia. En este contexto, el profesor José María Eyzaguirre publicó recientemente una columna respecto a este tema en que señaló lo siguiente: “El petitorio de una acusación no es algo meramente formal, sino que es aquello sobre lo cual debe pronunciarse el Senado, en este caso como jurado. Es decir, si el Senado acoge la acusación, debe hacerlo en los términos que se piden en ella; por ello, debería destituir al ministro de Educación pro las razones que se señalan en la petición que son enteramente ajenas a la competencia y facultades del ministro de Educación. **El Senado no puede evitar la petición que se contiene en la acusación y debe remitirse enteramente a ella**” (el destacado es nuestro).¹⁴ A mayor abundamiento, el mismo profesor plantea que “no debemos olvidar que estamos en presencia de materias que son de derecho público, en que las autoridades públicas y concretamente el Senado, solamente pueden actuar válidamente dentro de la competencia y en la forma que prescriba la ley. Todo acto en contravención es nulo y originará las responsabilidades de sanciones que la ley señale (Artículo 7 de la Constitución).

VI. Anexo: El Caso de Yasna Provoste.

1. Proceso de Acusación

¹⁴ Columna José María Eyzaguirre, El Mercurio, Sábado 13 de abril de 2013

Con fecha 11 de marzo de 2008, diez Diputados de la Alianza¹⁵ presentaron una Acusación Constitucional en contra de la Ministra de Educación Yasna Provoste. Dicha acusación, aprobada en la Cámara de Diputados y posteriormente en el Senado, tuvo como resultado la destitución de la Ministra y la imposibilidad de desempeñar función pública alguna, sea de elección popular o no, por el plazo de cinco años. A continuación, se hace una breve reseña de los capítulos acusatorios contenidos en la referida Acusación Constitucional:

CAPITULO PRIMERO: No corrección de las graves infracciones e irregularidades cometidas por la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana en materia de recursos públicos:

La acusación dio cuenta del desorden administrativo que existía en la SEREMI Metropolitana que dejaba en la **incertidumbre el paradero de 262 mil millones de pesos destinados a la subvención de establecimientos educacionales**. Además, se señaló que la Ministra tenía pleno conocimiento de las irregularidades y desordenes aludidos y que no ejecutó la ley por cuanto no ejerció de forma debida y oportuna el control y fiscalización de dichas irregularidades.

Se detalló en el escrito de acusación que los desórdenes e irregularidades, tanto los aclarados como los no aclarados, constituían una inejecución de las obligaciones de la Ministra. En definitiva, no ejerció su deber de control y supervigilancia, particularmente en lo que respecta a la administración de los recursos públicos; dicho desorden propició el escenario ideal para que se produjeran, derechamente, delitos como el fraude y la malversación de fondos públicos.

Cabe señalar, como se detalla más adelante, que fue precisamente éste el único capítulo acusatorio aprobado en el Senado. Finalmente, se estimó que era efectivo que la Ministra conocía de las irregularidades en su cartera, en especial, respecto de los 262 mil millones

¹⁵Diputados Bertolino, Becker, García, Martínez, Vargas (RN) y Kast, Estay, Masferrer y Paya (UDI)

de pesos extraviados, y que *“fue incapaz, luego de más de dieciocho meses, de dar respuesta cabal, estricta y acabada a las irregularidades encontradas y asegurar, sin atisbo de duda, que los procedimientos financiero-contables del Ministerio se ajustan en su totalidad a la ley, los reglamentos y las instrucciones dispuestas por la Contraloría General de la República”*¹⁶.

Hacemos especial hincapié en este punto puesto que el capítulo acusatorio precitado, a propósito de la acusación a la Ministra Provoste, dista mucho de aquellos presentados en contra del Ministro Beyer. Como se ha señalado previamente, la acusación constitucional exige una infracción a una ley específica por parte de un Ministro de Estado. En el caso de la Ministra Provoste, es precisamente el extravío de los fondos públicos y su falta de control el que origina el capítulo acusatorio que se está comentando y es, en definitiva, el que se aprueba en el Senado. Por su parte, la acusación en contra del Ministro Beyer carece de imputaciones a infracciones específicas a la ley¹⁷ y se trata más bien de denuncias de carácter general de infracciones a la ley en base a hechos que no han sido comprobados.

CAPITULO SEGUNDO: No aplicación de sanciones en los casos de infracción grave a la Ley de Subvenciones:

Este capítulo se refería a la inejecución de las disposiciones legales en materia de fiscalización y sanción a establecimientos educacionales que incumplen la ley de subvenciones, quedando sin sanción y sin control efectivo, entre otras cosas, el falseamiento de la asistencia y la duplicidad de matrículas a nivel nacional, lo que eventualmente posibilitaría el pago de subvenciones sin que se cumplan los requisitos que dispone la ley.

¹⁶ Escrito de Acusación Constitucional en contra de Ministra de Educación Yasna Provoste.

¹⁷ La ley entendida en sentido genérico.



CAPITULO TERCERO: No destitución del Secretario Regional de Educación de la Región Metropolitana, por la responsabilidad administrativa que le cabe en las infracciones e irregularidades graves:

El incumplimiento por parte del SEREMI Metropolitano de Educación del mandato que la Ley de Bases establece en lo relativo a las declaraciones patrimoniales y de intereses que debían presentar los jefes de departamentos provinciales dependientes de su cargo y las infracciones cometidas en el manejo de los saldos presupuestarios, en abierta vulneración de las normas legales y reglamentarias que rigen su función, obligaban a la Ministra a aplicar las más drásticas sanciones administrativas, y su incumplimiento constituyó una vulneración sustancial de sus obligaciones.

CAPITULO CUARTO: Ignorar los resultados y recomendaciones de las auditorías que dan cuenta de gravísimas irregularidades cometidas en distintos programas y regiones del país:

Este capítulo por su parte, dio cuenta de una serie de irregularidades detectadas por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Educación en el funcionamiento de diversas dependencias y en la administración de distintos programas ejecutados por ellas, respecto de las cuales se imputó a la Ministra no haber actuado en conformidad a las disposiciones legales que en cada caso se indicaban.

CAPITULO QUINTO: Entregar, informaciones inexactas, o intencionadamente incompletas a la opinión pública y a la Cámara de Diputados, infringiendo el principio de probidad administrativa:

Por último, este capítulo se refirió a diversas declaraciones que la Ministra acusada realizó, las cuales fueron ampliamente recogidas por la prensa, y en las cuales, o bien se ocultó parcialmente la verdad, o bien, se faltó derechamente a ella.

2. Votación

<u>Cámara de Diputados:</u>	A favor:	59 votos
	En contra:	55 votos
	Abstenciones:	2

Votaron a favor:

Aedo	Errázuriz	Norambuena
Alvarado	Estay	Olivares
Álvarez-Salamanca	Forni	Palma
Álvarez	Galilea	Paya
Arenas	García	Recondo
Barros	García-Huidobro	Rojas
Bauer	Godoy	Rubilar
Becker	Hernández	Salaberry
Bertolino	Herrera	Sepúlveda, R.
Bobadilla	Isasi	Sepúlveda, A.
Cardemil	Kast	Turres
Correa	Lobos	Ulloa
Cristi	Martínez	Uriarte
Cubillos	Masferrer	Urrutia
Chahuán	Melero	Valcarce
Delmastro	Monckeberg, C.	Vargas
Díaz, Eduardo	Monckeberg, N.	Verdugo
Dittborn	Moreira	Von Mühlenbrock
Egaña	Mulet	Ward



Eluchans



Nogueira



Votaron en contra:

Accorsi	Insunza	Rossi
Aguiló	Jaramillo	Saa
Allende	Jarpa	Sabag, Jorge;
Burgos	Jiménez	Saffirio
Bustos	Latorre	Silber
Ceroni	Leal	Sule
De Urresti	León	Sunico
Díaz, Marcelo	Meza	Tarud
Duarte	Monsalve	Tohá
Encina	Montes	Tuma
Enríquez-Ominami	Muñoz	Vallespín
Escobar	Núñez	Venegas, Mario
Espinosa, Marcos	Ojeda	Venegas, Samuel
Espinoza, Fidel	Ortiz	Vidal
Farías	Pacheco	Walker, Patricio.
Fuentealba	Paredes	
GirardiBriere	Pascal	
Goic	Pérez Arriagada	
González	Quintana	
Hales	Robles	

Se abstuvieron:

Alinco Bustos, René

Lorenzini Basso, Pablo

Senado:

CAPITULO PRIMERO:

A favor: 20 votos
En contra: 18 votos
Resultado: Aprobado

Votaron a favor:

Allamand	Kuschel
Arancibia	Larraín
Bianchi	Longueira
Cantero	Matthei
Chadwick	Novoa
Coloma	Orpis
Espina	Perez Varela
Flores	Prokurica
García Ruminot	Romero
Horvath	Zaldivar, Adolfo

Votaron en contra:

Alvear	Muñoz Barra
Ávila	Naranjo
Escalona	Navarro
Frei	Núñez
Gazmuri	Ominami
Girardi	Pizarro
Gómez	Ruiz-Esquide
Letelier	Sabag
Muñoz Aburto	Vásquez

CAPITULO SEGUNDO:

A favor: 19 votos
En contra: 19 votos
Resultado: Rechazado

Votaron a favor:

Allamand	Larraín
Arancibia	Longueira
Cantero	Matthei
Chadwick	Novoa
Coloma	Orpis
Espina	Pérez Varela
Flores	Prokurica
García Ruminot	Romero
Horvath	Zaldivar, Adolfo
Kuschel	

Votaron en contra:

Alvear	Muñoz Barra
Ávila	Naranjo
Bianchi	Navarro
Escalona	Núñez
Frei	Ominami
Gazmuri	Pizarro

Girardi	Ruiz-Esqvide
Gómez	Sabag
Letelier	Vásquez
Muñoz Aburto	

CAPITULO TERCERO:

A favor: 4 votos
En contra: 34 votos
Resultado: Rechazado

Votaron a favor:

Horvath	Pérez Varela
Kuschel	Prokurica

Votaron en contra:

Allamand	García Ruminot	Novoa
Alvear	Gazmuri	Núñez
Arancibia	Girardi	Ominami
Ávila	Gómez	Orpis
Bianchi	Larraín	Pizarro
Cantero	Letelier	Romero
Chadwick	Longueira	Ruiz-Esqvide
Coloma	Matthei	Sabag
Escalona	Muñoz Aburto	Vásquez
Espina	Muñoz Barra	Zaldivar, Adolfo



Flores	Naranjo	
Frei	Navarro	

CAPITULO CUARTO:

A favor: 14 votos
En contra: 24 votos
Resultado: Rechazado

Votaron a favor:

Allamand	Kuschel
Arancibia	Matthei
Cantero	Novoa
Chadwick	Pérez Varela
Espina	Prokurica
GarciaRuminot	Romero
Horvath	Zaldivar, Adolfo

Votaron en contra:

Alvear	Longueira
Ávila	Muñoz Aburto
Bianchi	Muñoz Barra
Coloma	Naranjo
Escalona	Navarro
Flores	Núñez
Frei	Ominami

Gazmuri	Orpis
Girardi	Pizarro
Gómez	Ruiz-Esquide
Larraín	Sabag
Letelier	Vásquez

CAPITULO QUINTO:

A favor:

3 votos

En contra:

34 votos

Abstenciones:

1

Resultado:

Rechazado

Votaron a favor:

GarciaRuminot
Kuschel
Horvath

Votaron en contra:

Allamand	Girardi	Ominami
Alvear	Gómez	Orpis
Arancibia	Larraín	Pérez Varela
Ávila	Letelier	Pizarro
Bianchi	Longueira	Prokurica
Cantero	Matthei	Romero
Chadwick	Muñoz Aburto	Ruiz-Esquide
Coloma	Muñoz Barra	Sabag
Escalona	Naranjo	Vásquez
Espina	Navarro	Zaldivar, Adolfo
Frei	Novoa	



Gazmuri



Núñez



Se abstuvo: Senador Fernando Flores